

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto cuanto resulta del expediente instruido en cumplimiento del artículo 12 del decreto de 22 de noviembre del año anterior para señalar el recargo adicional sobre el impuesto de descarga que ha de cobrarse en los puertos de Alicante, Avilés, Cartagena, Coruña, Ferrol, Gijón, Sevilla y Valencia, en sustitucion de los arbitrios creados para las obras de dichos puertos; S. A. el Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por V. I. y lo informado por el Ministerio de Fomento, ha tenido á bien resolver que se fije dicho recargo en un 25 por 100 del referido impuesto, debiendo exigirse durante todo el tiempo necesario hasta reintegrar al Estado el 50 por 100 del coste de las obras indicadas, excepto en Valencia; pues en este puerto, si bien como en los demás corresponde aplicar al Tesoro el producto total del impuesto segun el art. 11 del precitado decreto de 22 de noviembre, debe destinarse para las obras del mismo el referido recargo adicional, que se cobrará tambien por todo el tiempo necesario en sustitucion del derecho de fondeadero, carga y descarga, y el impuesto de 17 maravedises por quintal de carga y descarga establecidos por la ley de 18 de junio de 1856.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de noviembre de 1869.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 3 de noviembre de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Magdalena y en la Sala primera de la Audiencia de Sevilla ha seguido don Juan Urtus-austegui con don Juan Ponte, como marido de doña María Urtus-austegui, sobre mejor derecho á los bienes de un mayorazgo; autos pendientes ante Nos en virtud de recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 7 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que en 12 de Junio de 1534

don Pedro Suarez de Castilla instituyó mayorazgo de diferentes bienes, disponiendo por la cláusula segunda que despues de sus dias sucediera en él su hijo don Pedro Suarez de Castilla y sus hijos y descendientes legítimos y de legítimo matrimonio, prefiriendo el mayor al menor y el varon á la hembra; y no quedando hijo varon legítimo del dicho don Pedro, sucediese su hija mayor legítima y no legitimada, y despues de ella sus hijos y descendientes legítimos, prefiriendo siempre el varon á la hembra: por la tercera, que no quedando hijos ni hijas ni sucesion legítima del dicho don Pedro, su hijo, sucediese en el citado mayorazgo su hija doña María de Castilla, Condesa de la Gomera, mujer de don Guillelmo Peraza y Ayala, y despues de sus dias haya y herede el dicho mayorazgo su hijo segundo varon legítimo ó de legítimo matrimonio nacido que de ella quedase, é despues de él, de sus hijos é nietos é descendientes legítimos, el hijo ó hija mayor que hubiere perpétuamente para siempre jamás, prefieren siempre el mayor al menor y el varon á la hembra, aunque la hembra sea mayor en edad por la orden é forma susodicha: por la cuarta, que si la dicha Condesa doña María de Castilla no quedase hijos y sucesion legítima, sucediera en el mayorazgo su otra hija doña Catalina de Castilla, y despues de sus dias su hijo segundo varon legítimo y de legítimo matrimonio, y despues de él sus hijos y descendientes legítimos, precediendo el mayor al menor y el varon á la hembra: por la quinta que no dejando sucesion legítima la doña Catalina sucediese en el mayorazgo su otra hija doña Leonor de Castilla, mujer de Francisco Tello, y despues de ella su hijo segundo varon que de ella quedase, y despues de él sus hijos y descendientes legítimos, precediendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra: por la sexta, que si no quedase sucesion legítima del dicho Pedro Suarez de Castilla, mi hijo, ni de las dichas mis hijas, que en tal caso suceda en este dicho mayorazgo é haya en los dichos bienes el pariente más propinquo que á la sazón hubiere de mí el dicho Pedro Suarez de Castilla, para que los haya é goce todos los dias de su vida é despues de él, de sus hijos é descendientes legítimo perpétuamente para siempre jamás el hijo ó hija mayor que hubiere por la orden é forma susodicha, precediendo el mayor al menor y el varon á la

hembra, aunque la hembra sea mayor en edad: por la sétima, con tal vinculo é condicion que el dicho Pedro Suarez de Castilla, mi hijo y despues de él todas las otras personas que hubieren de suceder en el dicho mayorazgo para siempre jamás, traigan é sean obligados á traer las armas é apellido de mí el dicho Pedro Suarez de Castilla, que son las armas de fuera é no otras algunas, é estas sean preferidas é puestas á la mano derecha é encima de otras cualesquiera armas que tuviere, é non las pueda traer en orla, salvo por orla de ellas, pueda traer las armas que quisiere; é el dicho apellido sea de Suarez de Castilla; é que si no trajere las dichas armas é apellido como dicho es, que por el mismo hecho no goce de este mayorazgo é sucedan en los bienes é forma susodicha lo ha de haber, é goce de él para siempre jamás con el dicho vinculo de traer las dichas armas é tener el dicho apellido en la manera sobredicha por la octava, con tal vinculo é condicion que si el sucesor de este dicho mayorazgo no tuviere otro hermano varon que despues de él haya de suceder en este dicho mayorazgo segun la orden é disposicion susodicha que en tal caso el hijo varon primero que hubiere pueda suceder é suceda en él é goce de los dichos bienes, é despues de él suceda su hijo segundo teniendo el otro mayor otro mayorazgo, é no teniendo otro mayorazgo, suceda en estos dichos bienes é mayorazgo el hijo primero que hubiere; por manera que si otro tuviere otro mayorazgo lo herede el hijo segundo que no tuviere mayorazgo en tal manera que el que hubiere de suceder en este dicho mayorazgo no tengan ni pueda tener otro mayorazgo, ni se pueda llamarni llame de otro nombre y apellido, salvo de Suarez de Castilla, ni tengan por otra parte obligacion ni vinculo á llamarse de otro nombre y apellido; é si lo contrario fuere, que luego por el mismo hecho sea excluido de este dicho mayorazgo, é suceda en él siguiente luego en grado que por la orden é forma susodicha á él es llamado segun dicho es:

Resultando que en 5 de junio de 1632 don Francisco de Valcárcel fundó otro mayorazgo en cabeza de su hijo don Nicolás Ventura de Valcárcel, ordenando por la cláusula tercera que despues del dicho su hijo don Nicolás sucediese su hijo mayor varon legítimo y de legítimo matrimonio y sus descendientes legítimos,

prefiriendo siempre el mayor al menor y el varon á la hembra; y con que entrando en dicha sucesion cualquiera de ellos se habia de seguir aquella línea y descendencia hasta que de todo punto se acabase, guardando la misma forma y orden de suceder que quedaba dicho; con que siempre habian de representar los descendientes á sus ascendientes á quien la sucesion hubiere tocado, y que á falta de hijos varones del dicho don Nicolás y sus descendientes legítimos nombraba á sus hijas legítimas de legítimo matrimonio del dicho don Nicolás para que sucedieran en este vinculo y mayorazgo ellas y sus descendientes legítimos, prefiriendo la mayor á la menor, y guardando entre los descendientes de cada una de ellas la misma forma, lugar, grado y prelación, representacion y orden que quedaba dicho para en la sucesion de los descendientes de los hijos varones del dicho su hijo: por la décimo octava, que el sucesor que hubiere de gozar y poseer este mayorazgo habiase de nombrarse en primer lugar del apellido de Valcárcel, usando asi mismo de las armas de este apellido, y que nolo haciendo pasase al siguiente en grado; por la vigésima segunda, que los sucesores que perpétuamente fueren sucediendo en este vinculo cada uno en su tiempo, habia de ser y fuese obligado á vivir en aquella isla de Tenerife con su casa y familia, excepto si por algun tiempo accidentalmente faltase de ella á negocios que se le ofrecieran en servicio de S. M. ó en estudios, porque no viviendo en ella no los llamaba ni tenia por llamados á la sucesion: por la trigésima segunda, que todo el contenido de esta escritura se entendiese, guardase y cumpliera como en ella sonaba á la letra, sin mas otra ninguna declaracion é interpretacion de ninguna otra persona, Tribunal ni Juez eclesiástico ni secular, pues esta era su voluntad, por evitar así pleitos y disgustos, como enemistades entre los sucesores de este vinculo; y por último, en la trigésima quinta, por lo que pudiera suceder en los tiempos venideros, si aconteciere que mi hijo don Nicolás Ventura de Valcárcel ó los demás sucesores en este dicho vinculo é mayorazgo tuviere ó heredasen por alguna vía é manera otro mayorazgo ó vinculo que sea forzoso haberlo de tener y heredar su hijo mayor, en caso que tenga dos hijos varones ó dos hijas hembras, le doy facultad y licencia, así á mi

hijo como á todos los demás sucesores, para que puedan nombrar é nombren el hijo mas propícuo al sucesor en este vínculo é mayorazgo, con tal condicion que el otro vínculo é mayorazgo sea de tanto valor y estimacion como este ó mejor, porque siendo así no quedará dañado el llamado á este vínculo y mayorazgo, aunque vaya al segundo hermano sucesor, prefiriendo siempre el varon á la hembra y el mayor al menor por el órden é forma dicha en esta escritura:

Resultando que al fallecimiento de don Juan Bautista de Herrera, descendiente de doña María de Castilla, segunda llamada al mayorazgo de don Pedro Suarez de Castilla, pasó este mayorazgo á su hijo segundo don Juan de Herrera, porque el primogénito don Antonio poseía los mayorazgos de Gomera y Adejé; y habiendo muerto ambos sin sucesion, pasaron unos y otros mayorazgos al tercergénito don Domingo de Herrera, y por muerte de este, tambien sin sucesion, quedándole dos hermanas, doña Juana de Herrera y doña Magdalena Luisa de Herrera, representada esta por sí y aquella por su hija doña Florencia Pizarro, casada con el Marqués de Bélgida, pasaron los mayorazgos de Gomera y Adejé á la citada doña Florencia, y sobre la tenuta y administracion del de Suarez de Castilla; habiendo propuesto demanda, de una parte la doña Magdalena Luisa de Herrera, y de la otra don Juan y don Valentin Velvis de Moncada, hijos de la doña Florencia, recayó ejecutoria en 5 de marzo de 1770 declarando dicha tenuta y administracion á favor de la doña Magdalena de Herrera, y remitiendo á las partes, en cuanto á la propiedad, á la Chancillería á que correspondiese, donde usaran de su derecho:

Resultando que el mayorazgo fundado por don Francisco Valcárcel vino á recaer por sucesion derecha en don José Nicolás Valcárcel, marido de la doña Magdalena Luisa de Herrera, poseedora del de Suarez de Castilla, y á la defuncion de aquel, viviendo todavía esta, pasó á su hijo primogénito don Francisco Valcárcel, el cual, por escritura de 23 de julio de 1782, hizo formal desistimiento desde entonces y para cuando llegase el caso de morir la doña Magdalena, su madre, nombrando por sucesora de aquel mayorazgo de Valcárcel su hija en defecto de varon, sin que fuese visto causar perjuicio á la demás sucesion que tuviere:

Resultando que fallecida la doña Magdalena Luisa de Herrera en 25 del mismo mes de julio de 1782, sobreviviéndola sus hijos el referido don Francisco y don Juan Valcárcel, entró el primero en la posesion del mayorazgo de Suarez de Castilla; y como padre y legítimo administrador de la doña Nicolasa obtuvo para esta la posesion del mayorazgo de Valcárcel; mas opuesto á ello el don Juan Valcárcel por conceptuarse él con mejor derecho, se dictó ejecutoria por la Audiencia de Sevilla en 25 de octubre de 1786 declarando incompatibles los dos vínculos de Suarez de Castilla y Valcárcel; y mediante haber hecho el don Francisco de Valcárcel la eleccion del de Suarez de Castilla, quedaba vacante el de Valcárcel, se remitió el conocimiento á la Audiencia de las islas Canarias para que los que tuviesen derecho de suceder usasen de él como les conviniese:

Resultando que posteriormente, seguído pleito entre el don Juan Valcárcel y el don Francisco, su hermano, éste, á nombre de la doña Nicolasa, su hija, sobre la tenuta del citado mayorazgo de

Valcárcel, recayó sentencia en 25 de enero de 1802 á favor de la doña Nicolasa Valcárcel, mandando que se le diese la posesion y en nombre de ella á su marido don Francisco de Urtus-austegui:

Resultando que puesto despues pleito sobre la propiedad del dicho mayorazgo de Valcárcel por don Rafael Valcárcel, hijo póstumo del don Francisco, contra la doña Nicolasa, su hermana, se dictó sentencia por la Audiencia de Canarias en 28 de marzo de 1806 declarando á favor de la doña Nicolasa, mujer del don Francisco Urtus-austegui, la propiedad del citado mayorazgo de Valcárcel, y absolviéndola en su consecuencia de la demanda intentada por el don Rafael, con imposicion de perpétuo silencio.

Resultando que por muerte de don Francisco Valcárcel pasó el mayorazgo de Suarez de Castilla á su hijo varon don Antonio, y por fallecimiento de este y de sus otros hermanos sin sucesion lo obtuvo el hijo póstumo don Rafael Valcárcel, á quien le fué dada la posesion en 6 de diciembre de 1815:

Resultando que fallecida el 19 de febrero de 1856 la doña Nicolasa Valcárcel, poseedora del mayorazgo de Valcárcel, dejando por hijos de su matrimonio á doña Froilana, don Francisco, don Juan, don Antonio y don Nicolás Urtus-austegui, pasó la mitad reservable de dicho mayorazgo de Valcárcel á su nieta, hoy demandada, doña María Urtus-austegui, en representacion de su padre don Francisco, hijo varon primogénito que habia premuerto á la doña Nicolasa, su madre, en 24 de junio de 1834:

Resultando que el don Rafael Valcárcel, poseedor del mayorazgo de Suarez de Castilla, falleció en 14 de julio de 1862, disponiendo en su testamento que todas las fincas que componian el citado mayorazgo y su agregacion pasasen sin dividirlo á la persona que por la ley le correspondiera; pues era su voluntad que no se dividiese el mayorazgo, sin embargo de poderlo verificar segun la legislacion vigente:

Resultando que por virtud del dicho fallecimiento sin sucesion del don Rafael Valcárcel obtuvo su sobrino don Juan Urtus-austegui en 19 de agosto de 1862 la posesion del espresado mayorazgo de Suarez de Castilla; mas habiéndose formalizado oposicion por don Juan Ponte, como marido de doña María Urtus-austegui, reclamando su mejor derecho, recayó ejecutoria en 12 de mayo de 1863 declarando sin efecto la posesion dada al don Juan Urtus-austegui de los bienes del mayorazgo de Suarez de Castilla, y mandando que se diese la posesion de los mismos al don Juan Ponte, en representacion de su esposa doña María Urtus-austegui, con los frutos y rentas desde el fallecimiento del último poseedor don Rafael Valcárcel, y reservando su derecho al don Juan para que en juicio de propiedad usara el que creyere asistirle:

Resultando que en su consecuencia el don Juan Urtus-austegui, hijo segundo de la doña Nicolasa Valcárcel, dedujo la actual demanda en 26 de setiembre de dicho año de 1863 pidiendo se declarase que la mitad reservable de los bienes con que se dotó el mayorazgo de Suarez de Castilla le tocaba y correspondia, mandando en su virtud que el don Juan Ponte se los restituyera con los frutos producidos desde la vacante ocurrida por fallecimiento de don Rafael Valcárcel, y cuando así no se estimara, y no en otra forma, se condenase al demandado á que dentro del término que se le señalase eli-

giera entre dichos bienes y los de la mitad reservable del otro mayorazgo fundado por don Francisco Valcárcel, en que tambien sucedió su esposa doña María Urtus-austegui, á fin de que la mitad de los dos espresados que no eligiere pasara al don Juan Urtus-austegui como verdadero inmediato en plena propiedad, con la oportuna entrega de frutos desde el dia en que concluyera el término que se fijase para la eleccion; con cuyo fin alegó que la primera incompatibilidad que tenia doña María Urtus-austegui para adquirir en propiedad la mitad reservable de los bienes de que se trataba consistia en que don Francisco Valcárcel impuso á los poseedores de su vínculo la obligacion de llevar sus armas en primer lugar, bajo la pena de que pasaria al siguiente en grado; y como el mayorazgo de Suarez de Castilla exigia igual condicion, era imposible combinar su precepto con el de Valcárcel, en cuya mitad reservable habia sucedido la doña María, no debiendo perderse de vista para demostrar dicha incompatibilidad que el último poseedor don Rafael no dejó hermano varon ni descendencia, habiendo quedado solo los representantes de dos líneas formadas en cabeza de dos hermanos de dicho poseedor, como lo eran doña Nicolasa y doña Magdalena, que solo en el caso de tener hermano segundo varon el sucesor en el mayorazgo se excluia á la descendencia del último poseedor por razon de la incompatibilidad que se establecia; de modo que la existencia de hermano segundo varon era la que reclamaba la observancia de la incompatibilidad; y como en el caso actual no concurría tal circunstancia, de ahí era que en el órden regular de sucesion venia á ocupar el lugar preferente la línea de primogenitura formada en doña Nicolasa Valcárcel, á la cual correspondian ambos litigantes, como hijo segundo el don Juan, y nieta, hija del primogénito don Francisco, la doña María; que aun cuando en la doña Nicolasa hubiera existido incompatibilidad, ninguna dificultad habia que vencer en este sentido, toda vez que ambos litigantes estaban contenidos en la misma línea, y que entre ellos solamente habia de fallarse el pleito; que de cualquier manera siempre resultaria que la doña María Urtus-austegui representaba la línea del primogénito don Francisco, habiendo sucedido, sosteniendo tal derecho, en la mitad reservable del mayorazgo de Valcárcel, y don Juan Urtus-austegui representaba los derechos de segundo genitura de la misma línea, sin que le obstase incompatibilidad alguna, correspondiéndole en su consecuencia la propiedad de los bienes procedentes del vínculo de Suarez de Castilla; puesto que era terminante la cláusula de incompatibilidad que, cuando el primogénito estaba poseyendo algun mayorazgo y quedaba vacante la posesion del de Suarez de Castilla, hereda este el hijo segundo: que la incompatibilidad no era para retener, sino para adquirir, porque claramente lo dijo el fundador don Pedro Suarez de Castilla; y con arreglo á esta disposicion doña María Urtus-austegui, que tenia el de Valcárcel, no podia tener en union del mismo el de Suarez de Castilla: que aunque violentando la voluntad del fundador se conviniese en que habia establecido una incompatibilidad meramente para retener, ya no seria posible, atendida la legislacion vigente y las circunstancias del negocio, conceder á doña María Urtus-austegui los derechos que pudiera haber tenido en otro tiempo, porque la ley de

11 de octubre de 1820 concluyó con los mayorazgos, fijando las reglas convenientes para la distribucion de los bienes con que estaban dotados; y una vez verificada la particion, como lo estaba ya la de los bienes del vínculo de Valcárcel recibiendo la doña María Urtus-austegui su mitad como inmediata sucesora, no podia efectuarse una segunda sucesion en los mismos bienes por las reglas y principios establecidos en las fundacion, cual si el vínculo subsistiese: que aun en la hipótesis de que la incompatibilidad fuese solamente para retener, no era dudoso, consultando la fundacion y las doctrinas inconcusas en materia de sucesiones vinculares, que el mayorazgo que dimitiese la doña María deberia recaer en el don Juan, quedando, escluida toda la descendencia de aquella, porque la incompatibilidad establecida era real lineal y no puramente personal; y por último, que si hubiere duda, quedaria siempre resuelta en favor de la incompatibilidad real lineal, ya se atendiera á que este era el espíritu de las leyes cuando establecian semejante irregularidad, disponiendo que un vínculo fuese al primogénito y otro al segundogénito, ya al derecho de representacion, el cual impedia que excluida la cabeza de una línea sucedieran no obstante sus descendientes, y cuyo derecho de representacion jamás podia dejar de observarse como espresa y terminantemente no lo prohibiese el fundador, sin que bastasen argumentos de presunciones y conjeturas para estimarlo así.

Resultando que don Juan Ponte, como marido de doña María Urtus-austegui, en contestacion á la demanda pretendió que se le absolviese de ella con imposicion de perpétuo silencio y costas al don Juan Urtus-austegui, escepcionando al efecto que era inadmisibile toda demanda en que, suponiendo la verdad de los hechos en que se fundase, se veia claramente que la accion deducida no estaba en la persona que la entablaba, sino en otra distinta; y que en este caso se encontraba don Juan Urtus-austegui, pues si la incompatibilidad era real lineal como pretendia, quedando escluida doña Nicolasa Valcárcel y sus descendientes de la sucesion del mayorazgo de Suarez de Castilla por haber poseido el de Valcárcel, y si doña María Urtus-austegui no podia poseer el de Suarez de Castilla por ser de la línea escluida, como nieta de la doña Nicolasa, tampoco el don Juan, como hijo de la misma, lo podia poseer; siendo el resultado que el derecho de suceder estaria en la línea de doña Magdalena Valcárcel, que por no haber poseído el mayorazgo de Valcárcel no tuvo causa de incompatibilidad: que aun entendiéndose la fundacion del mayorazgo de Suarez de Castilla de la manera que la explicaba el demandante, no era posible considerar á este inmediato sucesor á la muerte de don Rafael Valcárcel, porque si por la incompatibilidad no pudiera suceder doña María Urtus-austegui, el derecho de inmediato estaria en sus hijos, pero no en el de don Juan, que no era hermano, sino tio de la doña María: que la fundacion de Suarez de Castilla no establecia una incompatibilidad lineal sino personal, y no para adquirir sino para retener; de modo que doña María Urtus-austegui, dejando el mayorazgo de Valcárcel, podria seguir poseyendo el de Suarez de Castilla, y si preferia al de Valcárcel, aquel iria con arreglo á la fundacion al segundo sucesor, segun el órden regular, ó sea á una de sus hijas

doña Tomasa y doña Cecilia, pues el hermano segundo varón no era llamado sino á falta de hijos del primero: que era no menos improcedente la demanda, atendida la fundación del mayorazgo de Valcárcel, pues disponiendo este que de no usar en primer lugar el sucesor las armas y apellido de Valcárcel pasase el mayorazgo al siguiente en grado y siendo claro que el siguiente en grado, no podía ser el hermano, sino el hijo, el inmediato sucesor de dicho mayorazgo de Valcárcel estaría en la descendencia de la doña María Urtus-austegui: que si la demanda se fundaba en las condiciones de la fundación como si estuviera viva por las leyes vinculares, doña María Urtus-austegui tenía la facultad de elegir sucesor para la mitad reservable del mayorazgo de Valcárcel, y quedaba sin mayorazgo para continuar poseyendo la mitad del de Suarez de Castilla; y que si se fundaba la demanda en la ley de 11 de octubre de 1820, que concluyó con los mayorazgos, la doña María Urtus-austegui no poseía el mayorazgo de Valcárcel, puesto que había dejado de existir con arreglo á dicha ley, y no tenía incompatibilidad alguna para seguir disfrutando los bienes procedentes del de Suarez de Castilla.

Resultando que practicadas las pruebas que las partes articularon, y hechas sus alegaciones, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 17 de diciembre de 1867, la cual confirmó la Sala primera de la Audiencia en 7 de diciembre de 1868, absolviendo de la demanda entablada por don Juan Urtus-austegui, á don Juan Ponte, como marido de doña María Urtus-austegui, y como padre y legítimo administrador de los bienes de sus hijas de menor edad doña Tomasa y doña Cecilia; entendiéndose que el demandado don Juan Ponte, en representación de su mujer, dentro del término de treinta días dimitía una de las dos mitades reservables, la de Suarez de Castilla ó la de Valcárcel, á su elección, en su hija doña Tomasa, como siguiente en grado á su madre ó inmediata sucesora.

Resultando que contra este fallo interpuso el demandante recurso de cesación citando como infringidos:

1.º El tenor de la fundación del mayorazgo por don Pedro Suarez de Castilla y las ejecutorias de este Supremo Tribunal, entre ellas la de 26 de enero de 1866, que proclamaban su respeto como primera ley; porque se había declarado sucesora legítima de dicho mayorazgo á doña María Urtus-austegui, á pesar de que la citada fundación la excluía de los llamamientos, mediante la doble circunstancia de poseer la mitad reservable del vínculo de don Francisco Valcárcel al tiempo de vacar el de Suarez, y de no poder en su virtud llevar en esa fecha y en lugar preferente el apellido y armas de este, como el instituidor previno:

2.º La ley 5.ª, tít. 33, Partida 7.ª, y entre otras la ejecutoria de 29 de octubre de 1861, expresiva de que «las palabras de una fundación se entiendan como suenan;» porque las referidas sentencias habían prescindido por completo de las prescripciones del fundador don Pedro Suarez:

3.º El art. 2.º de la ley de 11 de octubre de 1820 y las ejecutorias de 14 de marzo de 1861 y 24 de mayo de 1865, porque, contra lo que ellas prevenían y sancionaban, se había declarado dueño de la mitad reservable del citado mayorazgo de Suarez á una persona que no

debía suceder en el mismo al tiempo de la última vacante si dicha vinculación hubiera subsistido,

4.º Las leyes 5.ª y 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, y la ya citada ejecutoria de 26 de enero de 1866, porque sin embargo de ordenar que en los mayorazgos se sucede por derecho de representación, y que el individuo que carezca de él al tiempo de la vacante no puede ser representado, se había estimado legítima sucesora del mayorazgo á doña María Urtus-austegui, que representaba á su padre, el cual, en la hipótesis de haber vivido á la muerte del don Rafael Valcárcel, no habría podido obtenerlo legítimamente:

5.º La doctrina legal sancionada en las referidas leyes 1.ª y 9.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación y en la ejecutoria de 14 de marzo de 1865, porque se había estimado que para los fines de este pleito la línea excluida de la posesión simultánea de las dos vinculaciones tenía su origen en doña Nicolasa Valcárcel, abuela de doña María, á pesar de que dicha señora no poseyó mas vínculo que el de Valcárcel; y á pesar también de que la única persona que poseía este último cuando vacó el de Suarez, y debería disfrutar á no estar en el goce de aquel, fué la espresada doña María:

6.º La doctrina legal sancionada en la ejecutoria de 22 de mayo de 1867, porque los derechos respectivos de don Juan y de doña María Urtus-austegui tenían los mismos fundamentos que los que hicieron valer en otra ocasión doña María Luisa de Herrera y sus sobrinos don Juan de la Cruz y don Valentin Velvis de Moncada, y sin embargo se habían desestimado las pretensiones del don Juan Urtus-austegui, á pesar de que en dicho otro juicio se declararon procedentes las mismas pretensiones sostenidas por la doña Magdalena Luisa de Herrera:

Resultando que en este Supremo Tribunal el recurrente rectificó la equivocación que dijo padecida al interponer el recurso, al citar entre las infracciones comprendidas en el núm. 5.º la sentencia de este Supremo Tribunal de 14 de marzo de 1865, debiendo ser la de 13 del mismo mes y año, en cuanto en ella se declaró que para la adjudicación de la mitad reservable de un mayorazgo debe buscarse el sucesor legítimo en el momento mismo del fallecimiento del último poseedor, porque la Audiencia buscó un inmediato sucesor, no al último poseedor, sino á la que pretendía serlo de este, y le buscó, no en el momento de la muerte del último poseedor, sino en el de la sucesión del pretendido inmediato y su opción entre los dos mayorazgos incompatibles; lo cual era contra dicha doctrina, aun en la hipótesis de que la incompatibilidad fuese para retener, porque aun en ella solo se sucede al último poseedor y en el momento de su defunción:

Y ampliando los motivos de casación, añadió á los seis comprendidos en el recurso:

7.º La fundación del mayorazgo de Valcárcel, especialmente en su cláusula trigésimaquinta, pues una de las razones por que había concedido la Audiencia de Sevilla á doña María Urtus-austegui el derecho de suceder en el mayorazgo de Suarez de Castilla á calidad de dimitir luego este ó el de Valcárcel, que ya poseía en favor de su hija doña Tomasa, fué el contenido de dicha cláusula, sin considerar que en ella el fundador, suponiendo la compatibilidad de su mayorazgo con otro en que pudiera suceder

su poseedor, facultó á este para nombrar al hijo mas propincuo al sucesor para disfrutar el de Valcárcel, quedando el otro para el primogénito:

8.º La doctrina admitida por este Supremo Tribunal en sentencia de 24 de marzo de 1859, de que «la prelación de la línea y la proximidad del parentesco han de considerarse respecto al último poseedor, tanto en la línea recta como en la colateral;» pues la sentencia consideraba el parentesco, no con respecto al último poseedor, sino relativamente á la pretendida sucesora inmediata:

9.º La doctrina de la ley 7.ª, tít. 17, libro 10 de la Novísima Recopilación, que para el caso de incompatibilidad legal distribuye los mayorazgos entre el hijo mayor y el hijo ó hija segundo; y si no hubiere mas de un hijo ó de una hija, dispone que los pueda tener por su vida; y si aquel hijo ó hija hubiere dos hijos, se dividan y aparten los dos mayorazgos; de suerte que nunca autoriza la división ó separación entre el padre y el hijo, como lo hacía la sentencia;

Y 10. La sentencia de este Supremo Tribunal de 11 de junio de 1861, según la que hay una completa separación legal entre las palabras *suceder* y *retener* en materia de mayorazgos, así como la primera es sinónima de adquirir, pero que estableciéndose una verdadera incompatibilidad para adquirir por las cláusulas séptima y octava de la fundación de don Pedro Suarez de Castilla, la sentencia que daba derecho á doña María Urtus-austegui para suceder en aquel mayorazgo cuando ya tenía el de Valcárcel, además de infringir el tenor de la cláusula fundacional, confundía las palabras que con tanto esmero había distinguido este Supremo Tribunal y diversificaba las que había tenido como sinónimas:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Haro:

Considerando que en las cuestiones de mejor derecho á los bienes de la dotación de un vínculo la fundación es la primera ley que ha de aplicarse:

Considerando que las vinculaciones se reputan siempre regulares, si espresa y terminantemente no dispone otra cosa el fundador:

Considerando que por la misma regla las incompatibilidades son de rigorosa interpretación, reputándose personales y no lineales, para retener y no para adquirir, cuando el fundador espresa y terminantemente no ha dispuesto lo contrario:

Considerando que los fundadores de los vínculos de cuya sucesión se trata, don Pedro Suarez de Castilla y don Francisco Valcárcel, en sus respectivas fundaciones establecieron la incompatibilidad personal y para retener, entendidas sus palabras llanamente y como ellas suenan, porque solo así podía verificarse que el vínculo regular *pasase al siguiente en grado; á el segundo sucesor que por el orden é forma susodicha lo ha de haber é goce:*

Considerando que aun en la hipótesis de que las palabras que se leen en la cláusula octava de la fundación de Suarez de Castilla *que el que hubiere de suceder en este dicho mayorazgo no tenga ni pueda tener otro mayorazgo* pudieran dar lugar á dudas, estas deben resolverse por las reglas antes referidas en favor de la compatibilidad personal y para retener:

Y considerando que la sentencia de la Sala primera de la Audiencia de Sevilla, de cuya casación se trata, no infringe la ley fundacional ni otra alguna de las que

se citan en apoyo del recurso, ni tampoco la doctrina de las sentencias de este Tribunal que con el mismo objeto se ha citado, porque todas ellas vienen en apoyo de la supuesta infracción de la ley fundacional, y que no habiendo sido esta infringida no tienen aplicación al caso de autos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por don Juan Urtus-austegui, á quien condenamos en las costas y á la pérdida de los 400 escudos que depositó, que se distribuirán con arreglo á la ley; y devuélvase los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta de Madrid* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio García.—José María Cáceres.—Francisco María de Castilla.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.

Publicación.—Leída y publicada fué la presente sentencia por el Ilmo. señor don José María Haro, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 3 de noviembre de 1869.—Dionisio Antonio de Paga.

SEGUNDA SECCION.

DIPUTACION PROVINCIAL DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día de hoy, número 326, el anuncio para la subasta del suministro de pan con destino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia de esta capital, se pone en conocimiento del público que el remate tendrá lugar el jueves 21 de diciembre próximo, á las dos de la tarde en la sala de sesiones de la Diputación provincial, sita calle del Sacramento, núm. 1.

Madrid 22 de noviembre de 1869.—El Secretario interino, Camilo Pozzi.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Debiendo reunirse la Junta administrativa que previene el real decreto de 20 de junio de 1852 para fallar lo que proceda en las detenciones de sal que sin guías se conducían á esta capital en los meses de octubre y noviembre de 1868, y siendo necesario que concurren á ellas los interesados, acompañados respectivamente de un comerciante matriculado como tal en esta provincia, he acordado que dicha Junta tenga lugar el día 26 del corriente mes, á la una de su tarde, y en su consecuencia, se cita por este edicto á los señores que á continuación se espresan, para que con su acompañante comparezcan ante la misma á esponer lo que á su derecho crean convenientes; en la inteligencia de que de no hacerlo así, se fallará en rebeldía, parándose el perjuicio que haya lugar.

Madrid 19 de noviembre de 1869.—Manuel Cebollino y Aguilar.

Kilogramos.	Sacos.	ESTACION de que proceden.	NUMERO del lator.	CONSIGNATARIOS.
1560	108	Sax	5.497	D. Rosa Canzano.
»	70	Sevilla	12.275	Se ignora.
»	»	»	»	Idem.
»	70	Se ignora	»	Llegó sin hoja.
»	97	Villena	1.933	Hernandez.
»	108	Sevilla	12.275	J. Gomez.
»	75	Sax	5.516	Tomas Mateos.
»	20	Monovar	2.270	Manuela Galvis.
»	15	Novelda	5.174	Para Torrejon.
»	7	Monovar	2.251	Olivar.
»	90	Sax	5.509	Joaquin Sanz.
»	364	Alicante	»	Navarro.
»	3110	Sevilla	»	J. Gomez.
»	900	Villena	»	Hernandez.

SESTA SECCION.

Don Miguel Gimenez Espejo, Oficial de este Gobierno de provincia y Fiscal nombrado por el Excmo Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por el Excmo. Sr. don Práxedes Mateo Sagasta en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia,

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevó á cabo el espresado Excmo. Sr., auxiliando por cuantos medios tuvo á su alcance á los invadidos en esta capital, doy la publicidad prescrita en el art. 5.º del reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia abriendo un plazo de quince dias, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de los hechos que comprende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—Miguel Gimenez.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalia se halla en el Gobierno de Provincia, de once á cinco de la tarde.

Don Lorenzo Aranda y Garcia, Oficial de este Gobierno de provincia, y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Gobernador de la misma para la instruccion del expediente justificativo del mérito contraido por los señores don Simon Perez y don Meliton Arana, en la epidemia colérica de 1865, para su ingreso en la Orden civil de Beneficencia,

Hago saber: Que hallándome instruyendo expediente en averiguacion de la certeza de los actos heroicos de abnegacion y caridad que en la citada época llevaron á cabo los espresados señores, auxiliando por cuantos medios estuvieron á su alcance á los invadidos en esta capital, doy la publicidad prescrita en el artículo 5.º del Reglamento dictado para la Orden civil de Beneficencia, abriendo un plazo de 15 dias, á fin de que se puedan presentar en pró y en contra de la exactitud de los hechos que com-

prende el expediente incoado, las reclamaciones que al objeto conduzcan.

Madrid 23 de noviembre de 1869.—Lorenzo Aranda.—Por orden del señor Fiscal, el Secretario, Felipe Mediavilla.

Nota. La Fiscalia se halla en el Gobierno de provincia de once á cinco de la tarde.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS, AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de S. A., de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de diciembre, á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de una parte del ladrillo necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 32.200 escudos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 500 escudos en dinero ó acciones de caminos ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejora por lo menos de 10 escudos y quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de un escudo.

Madrid 18 de noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado del anuncio publicado con fecha 18 de noviembre y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de una parte del ladrillo necesario para la continuacion de los muros del depósito mayor del canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.) (Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por resolucion superior de S. A. el Regente del Reino, de esta fecha, esta Direccion general ha señalado el dia 17 del próximo mes de diciembre, á las doce de su maña-

na, para la adjudicacion en pública subasta de la piedra silleria, labra y asiento de la misma para los pilares del depósito mayor del canal de Lozoya, sirviendo de tipo la cantidad de 152.669 escudos 400 milésimas.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de marzo de 1852, en esta córte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose en dicho punto de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto y condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2000 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta: debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 30 escudos, quedando las demas á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 2 escudos.

Madrid 18 de noviembre de 1869.—El Director general interino, Manuel Abeleira.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de..... enterado de anuncio publicado con fecha 18 de noviembre último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del suministro de la piedra de silleria, labra y asiento de la misma para los pilares del depósito mayor del canal de Lozoya, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion los á espresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será deseada toda propuesta en que no se espresare determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion del servicio.) (Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

En virtud de providencia del señor don Juan de Igneson, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, refrendada del Escribano de actuaciones don Emilio Monet, sustituto de don Manuel Caldeiro, se cita y llama por primera vez y término de treinta dias, á todos los que se crean con derecho á los bienes quedados al fallecimiento de don José Meliton de Balanzategui y Anduaga, ocurrido en la villa de Oñate el dia 12 de agosto último, para que dentro de dicho término, comparezcan en este Juzgado á usar del que se crean asistidos, advirtiéndose que se ha-

llan presentados don José Joaquin de Balanzategui, hermano del finado, y don Manuel de Anduaga y Megia, sobrino segundo del mismo.—Emilio Monet.

Juzgado de primera instancia del distrito del Centro.

En virtud de providencia del señor don Manuel Cortés, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, refrendada del Escribano don Sinforiano Vicente Revilla, se sacan á pública subasta las fincas en el partido de Alcalá de Henares, que siguen:

Ochenta fanegas de cebada á 17 reales fanega, 136 escudos.

Treinta fanegas de trigo á 37 reales cada una, 110 escudos.

Doscientas arrobas de paja á real, 20 escudos.

Dos mulas en 190 escudos.

Una tierra de 4 fanegas y 4 celemines en los Blanqueares, 120 escudos.

Una tierra, hoy viña en los Grinedos, de 2 fanegas, 160 escudos.

Otra tierra, tambien viña en el cerro de la Cabaña, de una fanega y 6 celemines con 600 cepas, 120 escudos.

Veinte y tres olivos y 15 mas en la dehesa nueva y Valdepalomino, 190 escudos.

Diez y 17 olivos en el mismo sitio que los anteriores, 85 escudos.

Una tierra en término de Camarma del Caño, donde dicen el Rayo, de 13 fanegas y 19 celemines, 650 escudos.

Una tierra con 13 olivos en dicho Valdepalomino, 65 escudos.

Otra tierra de 5 fanegas, término de Valdeavero y sitio de las Nuevas, 150 escudos.

Otra tierra de 4 fanegas en el mismo término y sitio, 120 escudos.

Otra tierra de 6 fanegas, en el propio término de Valdeavero y sitio de Valdearmar, 100 escudos.

Total, 2402 escudos.

Y para su remate se ha señalado la hora de las doce de la mañana del dia 15 de diciembre próximo, en la audiencia del señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la Audiencia territorial de esta capital.

Madrid 16 de noviembre de 1869.—El Escribano, Sinforiano Vicente Revilla.

ANUNCIOS.

DIRECCION GENERAL DEL PATRIMONIO QUE FUE DE LA CORONA.

Por acuerdo de esta Direccion general se saca á licitacion pública el arrendamiento de la posesion titulada la Quinta, en el Pardo, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Centro directivo y en aquella Administracion, el dia 30 del actual, á la una y media de su tarde. El pliego de condiciones estará de manifiesto en ambos puntos.

Madrid 20 de noviembre de 1869.—El Director general, Manuel Ortiz de Pinedo.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27.

MADRID: 1869.